

# FACILIDADES Y OBLIGACIONES EN LA OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA



Vicepresidencia de la Coordinación Nacional  
de Síndicos del Contribuyente ante  
Autoridades Fiscales Federales.



# FACILIDADES Y OBLIGACIONES EN LA OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA



Nuevamente son reformados los procedimientos de control aduanero para llevar a cabo las operaciones simplificadas de importación de mercancías por parte de empresas de mensajería y paquetería.

Desde la “Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018” publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2018 se adicionaron obligaciones las operaciones de importación de las empresas de mensajería y paquetería.

Posteriormente, dichas disposiciones fueron prorrogadas en la “Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018” que se dio a conocer el 30 de marzo de 2019 para indicar que su aplicación sería a partir del 1 de junio de 2019 y la exigibilidad de la inscripción del registro que sería el 1 de octubre de 2019.



En la publicación de las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019” se mantuvieron sin cambios los procedimientos, y fue hasta la “Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019”, dada a conocer en el DOF el 3 de octubre de 2019, que son modificados los procedimientos de despacho de importación, de acuerdo con los puntos siguientes:

### **I. Registro de Empresas de Mensajería y Paquetería.**

- Es reformada la regla 3.7.3 de las RGCE para 2019.
- Se mantiene la obligación del “Registro de las Empresas de Mensajería y Paquetería” para utilizar el procedimiento simplificado en el despacho de mercancías.





Son adicionadas dos nuevas obligaciones y las sanciones que se indican:

- a) En las operaciones simplificadas para un mismo consignatario o destinatario o se señale un mismo domicilio de entrega en más de 5 operaciones de importación de mercancías, en un mes calendario, deberán presentar un aviso por correo electrónico dentro los 10 días hábiles del mes siguiente a la Administración Central de Investigación Aduanera de la AGA. (ficha de trámite 124/LA).
- b) En las operaciones simplificadas con un valor menor a \$1000 USD por tráfico aéreo deberán transmitir electrónicamente la información requerida de los pedimentos dentro los 5 días hábiles del mes siguiente a la Administración Central de Investigación Aduanera de la AGA. (ficha de trámite 125/LA).

Cabe mencionar, que la información que proporcionarán las empresas de mensajería y paquetería a la autoridad aduanera es únicamente para operaciones por tráfico aéreo, por lo que es factible considerarlo como un beneficio para los trámites realizados utilizando otro tipo de tráfico.



c) Las empresas que no efectúen la información solicitadas serán sancionadas por dicha omisión conforme a la Ley Aduanera con independencia de que tendrán la obligación de presentarla en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

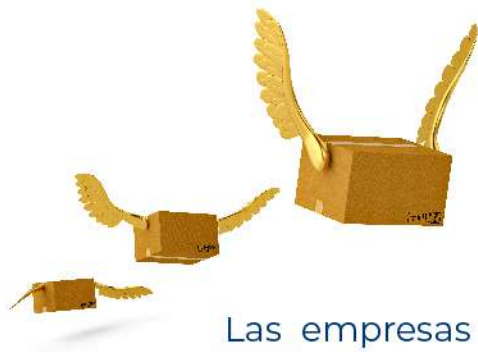
- Los requisitos de inscripción son complementados en la ficha de trámite 78/LA.
- Las causales de cancelación se perfeccionan y es adicionada la hipótesis del no paga de las sanciones aduaneras por incumplimiento.
- Finalmente se ofrece un beneficio a aquellas empresas que hayan sido canceladas del registro, por lo que podrán realizar el trámite nuevamente en el periodo de 1 año, anteriormente mencionaba 3 años.



## II. Despacho Simplificado con Valor Mayor a \$1000 USD.

- La regla 3.7.4 de la RGCE para 2019, únicamente modifica el primer, segundo y cuarto párrafos; y fracciones I y VI, del segundo párrafo. Además, se adiciona la fracción IX, al segundo párrafo.
- En el primer párrafo se precisa la referencia del despacho de importación transportadas por las empresas de mensajería y paquetería con un valor aduana que excede o es mayor de \$1000 USD, además incluye la figura de la agencia aduanal.
- En el segundo párrafo son realizados los siguientes cambios:
  - a) Se adiciona el encargo conferido para la agencia aduanal. (Fracción I)
  - b) El Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), al igual que el documento equivalente, en su caso, deberá de anexarse al pedimento de importación. (Fracción VI)
  - c) Es incorporada la obligación de proporcionar acceso en línea a su sistema de análisis de riesgo a la aduana donde efectuarán sus operaciones. (Fracción IX)
- En el cuarto párrafo únicamente especifica los productos que no podrán importarse conforme a lo establecido por el dispositivo.

- La 3.7.5 de las RGCE para 2019, únicamente modifica el párrafo primero; segundo párrafo de la fracción V del segundo párrafo; así como el sexto párrafo y su fracción X.
- En el primer párrafo se indica que el límite del valor aduana es de \$1000 USD no será aplicado a las operaciones de exportación, lo cual es importante precisar porque las exportaciones tienen valor comercial en el lugar de venta de las mercancías.
- En el segundo párrafo de la fracción V del segundo párrafo, se adiciona la figura de la agencia aduanal y del representante legal acreditado para no declarar el acuse de valor en el pedimento cuando el valor de la mercancía se menor a \$50 USD.
- En el sexto párrafo se especifica que el requerimiento de información es únicamente para operaciones de tráfico aéreo, por lo que esta obligación queda delimitada.
- En la fracción X del sexto párrafo se precisa que deberá enviarse el “número de guía y fecha de transmisión del manifiesto de carga que contiene la guía”.
- Adicionalmente, es derogado el identificador MP (Pedimento Simplificado) que estaba regulado en el Apéndice 8 del Anexo 22 de las RGCE para 2019.



Las empresas de mensajería y paquetería podrán utilizar los procedimientos de despacho simplificado siempre que presenten o hayan presentado la solicitud correspondiente, antes del 1 de octubre de 2019 cumpliendo con los requisitos de la ficha de trámite 78/LA, y hasta en tanto la autoridad competente resuelva la autorización respectiva, lo cual no excederá del 1 de diciembre de 2019 de acuerdo con la fracción V del Transitorio Único de la “1ra Resolución de Modificaciones de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019”.

**Actualmente, las reglas generales de comercio exterior establecen lo siguiente:**

### **Regla 3.7.2. Despacho de mercancías por vía postal**

Para los efectos de los artículos 21, 59, último párrafo, 82 y 88 de la Ley, las operaciones que se realicen por vía postal, se sujetarán a lo siguiente:

- I) Se realizará la importación de mercancías sin utilizar el formato 'Boleta aduanal', ni los servicios de agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, y sin el pago del IGI, del IVA y DTA, siempre que:
  - a) El valor en aduana de las mercancías a importar, por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares; y
  - b) La mercancía no esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Al amparo de lo establecido en la presente fracción, se podrá efectuar la importación de libros, independientemente de su cantidad o valor, salvo aquellos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 4901.10.99 de la TIGIE que estén sujetos al pago del IGI.



- II) Se podrá realizar la importación de mercancías utilizando el formato 'Boleta aduanal', sin los servicios de agente aduanal, apoderado aduanal ni de representante legal acreditado, y sin el pago del DTA, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 16% o las señaladas en las fracciones I y II de la regla 3.7.6., según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06., siempre que:
- a) El valor en aduana de las mercancías, por destinatario o consignatario, no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares; y
  - b) Se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.

Las mercancías cuyo valor en aduana, por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares y éstas se encuentren sujetas al pago de contribuciones distintas del IGI, IVA o DTA, deberán importarse al amparo del procedimiento establecido en la presente fracción, pagando las contribuciones correspondientes.

La importación de mercancías realizadas conforme a esta fracción, no será deducible para efectos fiscales.



Los datos contenidos en la 'Boleta aduanal', son definitivos y sólo podrán modificarse una vez antes de realizarse el despacho aduanero de las mercancías, cuando proceda a juicio de la autoridad aduanera, mediante la rectificación a dicha boleta, siempre que el interesado presente una solicitud por escrito dirigida a la autoridad aduanera que efectuó la determinación para el pago de las contribuciones o ante la oficina del SEPOMEX correspondiente y se trate de los siguientes datos: descripción, valor o la cantidad a pagar de la mercancía. La rectificación se hará constar en la propia boleta, debiendo asentarse la firma y sello de la autoridad aduanera que realiza dicha rectificación.

No podrán importarse bajo el procedimiento previsto en la presente regla, mercancías de difícil identificación, que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado. De igual manera, no podrán importarse y exportarse por la vía postal las mercancías prohibidas por los acuerdos internacionales en materia postal de los que México sea Parte, así como por la TIGIE.

Tratándose de las exportaciones, independientemente de la cantidad y valor comercial de las mercancías, el interesado podrá solicitar la utilización de la 'Boleta aduanal'.

El SEPOMEX deberá transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera de manera mensual, dentro de los primeros 5 días del mes calendario siguiente al mes en que se haya realizado el despacho de las mercancías, la información asociada a cada operación realizada durante el citado periodo, con independencia que haya sido o no expedida una 'Boleta aduanal', cumpliendo con los lineamientos que establezca dicha autoridad. La información será la siguiente:



#### **I) Información del destinatario:**

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país).
- c) Teléfono, en caso de contar con dicha información.
- d) Correo electrónico, en caso de contar con dicha información.

#### **II) Información del remitente:**

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país).
- c) Teléfono, en caso de contar con dicha información.
- d) Correo electrónico, en caso de contar con dicha información.

#### **III) Información por cada envío individual:**

- a) Descripción de la mercancía.
- b) Número de piezas.
- c) Peso bruto.
- d) Unidad de medida.
- e) Valor declarado.
- f) Moneda.
- g) País de procedencia.
- h) Fecha de arribo a territorio nacional / fecha de salida del territorio nacional.
- i) Número y fecha de emisión de la guía de embarque.
- j) Número y fecha de emisión de la 'Boleta aduanal', en su caso.

### **Regla 3.7.3. Registro de empresas de mensajería y paquetería**

Para los efectos de los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, las empresas de mensajería y paquetería interesadas en realizar el despacho de mercancías mediante los procedimientos simplificados previstos en las reglas 3.7.4. y 3.7.5., deberán solicitar el “Registro de Empresas de mensajería y paquetería”, ante la ACAJA, en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital, y cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 78/LA. **Regla Reformada D.O.F. 03/10/2019**

Las empresas de mensajería y paquetería que obtengan el registro a que se refiere la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:

- I) Dar aviso a la autoridad aduanera, en caso de que utilicen los procedimientos simplificados para un mismo consignatario o destinatario o se señale un mismo domicilio de entrega en más de 5 operaciones de importación de mercancías, en un mes calendario. El aviso deberá transmitirse cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 124/LA.
- II) Aquéllas que realicen el despacho de mercancías utilizando el procedimiento simplificado previsto en la regla 3.7.5., tratándose de tráfico aéreo, deberán transmitir electrónicamente la relación detallada de pedimentos a que se refiere el sexto párrafo de dicha regla. La relación detallada de pedimentos, deberá transmitirse cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 125/LA.

Cuando las empresas de mensajería y paquetería registradas omitan transmitir la información a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda de conformidad con la Ley, por cada incumplimiento.

El pago de las multas no libera a las empresas de mensajería y paquetería registradas, de la obligación de transmitir el aviso o la relación detallada de pedimentos. Dichas empresas deberán enviar la información omitida de conformidad con las fichas de trámite 124/LA y 125/LA, en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la notificación de la multa correspondiente.

Serán causales de cancelación del registro a que se refiere la presente regla, las siguientes:

- I) Presente y/o declare documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier trámite relacionado con la solicitud del registro a que se refiere la presente regla.
- II) Cuando se detecte que realizó el despacho de mercancías en contravención a lo dispuesto en los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, en relación con las reglas 3.7.4. y 3.7.5.
- III) Incumpla con lo dispuesto en el cuarto párrafo de la presente regla.
- IV) En los demás casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la cancelación del registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 144-A de la Ley.

Las empresas de mensajería y paquetería a las que se les hubiese cancelado el registro, podrán acceder a un nuevo registro, hasta transcurrido un plazo de 1 año contado a partir de que se notifique la resolución.

**Ley 14, 14-A, 59, 88, 144-A, CFF 17-H, 17-K, 27, 69, 69-B, 130, Reglamento del CFF 29, RGCE 1.2.2., 3.7.4., 3.7.5., Anexo 1-A.**

### **Regla 3.7.4. Importación con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas**

Para efectos de los artículos 20, fracción VII, 35, 36, 36-A, 43, 81 y 88 de la Ley, en relación con el artículo 240 del Reglamento, las empresas de mensajería y paquetería registradas ante la AGA en términos de la regla 3.7.3., deberán efectuar el despacho de importación de las mercancías por ellos transportadas cuando el valor en aduana de las mercancías exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, tramitando un pedimento por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o a través de su representante legal acreditado, manifestando el RFC y domicilio fiscal del importador, la descripción, estado y origen de las mercancías, su valor en aduana, la clasificación arancelaria, el monto de las contribuciones aplicables y, en su caso, cuotas compensatorias causadas por su importación, cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias y demás formalidades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. **Párrafo Reformado D.O.F. 03/10/2019**



No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, las empresas de mensajería y paquetería a que hace referencia el párrafo anterior, podrán optar por efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o a través de su representante legal acreditado, mediante pedimento y procedimiento simplificado, cuando el valor en aduana de las mercancías exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, siempre que cumplan con lo siguiente: **Párrafo Reformado D.O.F. 03/10/2019**

- I. Presentar, previo a la importación, el formato denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”, o el “Encargo conferido a la agencia aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”, de conformidad con las reglas 1.2.6. y 1.2.7., respectivamente. **Fracción Reformada D.O.F. 03/10/2019**
- II. En el caso de importaciones definitivas, no será necesario que los destinatarios o consignatarios estén inscritos en el Padrón de Importadores, siempre que el valor en aduana de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional a 5,000 dólares, y se asienten los datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social del importador y no se efectúe más de una operación por destinatario o consignatario en cada mes calendario.



- III. Deberán tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8, del Anexo 22.
- IV. La información que se declare en los campos del pedimento correspondientes a la clave en el RFC, nombre y domicilio del importador o exportador, deberá corresponder a la información declarada en el RFC.
- V. En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el siguiente código genérico, según corresponda:
  - a) 9901.00.01, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a piezas.
  - b) 9901.00.02, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a kilos.
  - c) 9901.00.05, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a litros.
- VI. Anexar al pedimento de importación el CFDI o documento equivalente transmitido, que exprese el valor de la mercancía presentada conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley. Fracción Reformada D.O.F. 03/10/2019
- VII. Las mercancías importadas conforme a la presente regla, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mismas, de conformidad con la TIGIE, independientemente de que en el pedimento se asiente el código genérico. No podrán ser importadas mediante el procedimiento simplificado establecido en la presente regla, las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE.



- VIII.** La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la presente regla, se calcularán aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 20% o las señaladas en las fracciones I y II de la regla 3.7.6., según corresponda.
- IX.** Proporcionar acceso en línea a su sistema de análisis de riesgo a la aduana donde efectuarán sus operaciones.  
**Fracción Adicionada D.O.F. 03/10/2019**

En el caso de mercancías sujetas a cuotas compensatorias no será aplicable la tasa global del 20%, ni el procedimiento simplificado previsto en el segundo párrafo de la presente regla. No podrán importarse conforme a lo previsto en la presente regla, mercancías de difícil identificación que, por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado. **Párrafo Reformado D.O.F. 03/10/2019**

Cuando las empresas de mensajería y paquetería realicen operaciones de importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01 de la TIGIE, deberán declarar en el pedimento la fracción arancelaria que corresponda a dicha mercancía, independientemente del código genérico que se asiente para las mercancías distintas a las señaladas en el presente párrafo.

**Ley 2-XVIII, 20-VI, 35, 36, 36-A, 43, 59-A,  
81, 88, Reglamento 240, RGCE 3.7.3.,  
3.7.5., 3.7.6., Anexo 22**





## APORTACIONES DEL EQUIPO DE **SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:**

José Manuel López Campos **PRESIDENTE**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



COORDINADO POR:  
**DR. OCTAVIO DE LA TORRE**  
VICEPRESIDENCIA DE LA COORDINACIÓN  
NACIONAL DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE  
ANTE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES



ELABORADO POR:  
**MTRO. MIGUEL ÁNGEL GUILLEN**  
LÍDER DE IMPUESTOS CORPORATIVOS  
DE TLC ASOCIADOS



**MTRO. RICARDO MÉNDEZ**  
LÍDER DE CONSULTORÍA DE TLC ASOCIADOS



DISEÑADO POR:  
**CORPORATIVO DE  
TLC ASOCIADOS**



CONCANACO  
SERVYTUR  
MEXICO

Confederación de Cámaras Nacionales  
de **Comercio, Servicios y Turismo.**

[www.concanaco.com.mx](http://www.concanaco.com.mx)

“Hablemos y  
Actuemos bien  
por **México**”

